

A DESPACHO. Santander de Quilichao, Cauca. Mayo 9 de 2024. Ordinaria laboral de Única Instancia, radicada No. 2024-0004100, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión, correspondió por reparto ordinario. - Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL ÚNICA INSTANCIA – Rad. No.196983112002- 2024-00041-00

Dte: DAGOBERTO GONZALEZ NIÑO.

Demandados. SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 040

Se encuentra a Despacho la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada mediante apoderado, por el señor **DAGOBERTO GONZALEZ NIÑO** mayor de edad, domiciliado en este Municipio, en contra de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA – registrada bajo el Nit 860.066.946-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC., con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor. -

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda bajo los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., se establece que:

1º. –La demanda en su encabezado viene dirigida ala empresa demandada y también refiere como vinculado al Ministerio de Trabajo; sin embargo, de los hechos y pretensiones no se deduce alguna reclamación respecto de este, pero nuevamente se le relaciona en el acápite de notificaciones, por lo que deberá hacerse claridad sobre aquél.

2.- En los hechos de la demanda no se estipula el lugar donde el demandante presto el servicio, tendiente a acreditar la competencia territorial de este juzgado para conocer de la acción, máxime si se tiene en cuenta que el domicilio de la empresa demandada lo es la ciudad de Bogotá DC.

3º. Los hechos 9º y 10º del libelo de la demanda, se encuentran mal redactados, en tanto, que el apoderado narra los hechos como si fuera el demandante.

4- La demanda no cumple el requisito establecido en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, específicamente porque no se anexa la prueba del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora,

concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

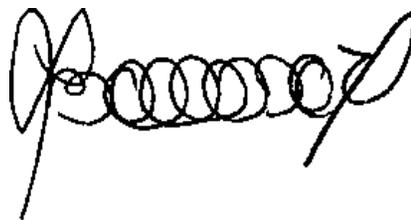
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida mediante apoderado, por el señor **DAGOBERTO GONZALEZ NIÑO** mayor de edad, domiciliado en este Municipio, en contra de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA – registrada bajo el Nit 860.066.946-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC., a fin de que corrija o subsane los defectos señalados en los considerandos de este auto, conforme lo ordena el artículo 28 CPL y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que, si así no lo hace, la misma será rechazada conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER: Al Dr. JEFFREY ARCOS TROYANO abogado titulado, identificado con la cedula No. 1.151.956.262 y TP. No. 303.032 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder especial aportados con el libelo de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EI AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	
_____ DE HOY _____/05/2024.	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario,	